



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2452

Sancionada: 26/11/1991

Promulgada: 09/12/1991 - Decreto: 1885/1991

Boletín Oficial: 19/12/1991 - Nú: 2929

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1o.- Modifícase el artículo 15 del Código Fiscal (T.O. 1985), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 15.- Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en cumplimiento de las deudas tributarias de los contribuyentes y responsables en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que expresamente se establezcan, las personas que administren o dispongan de los bienes de los mismos y todos aquellos que este Código o leyes fiscales designen como agentes de recaudación.-"

Artículo 2o.- Modifícase el artículo 20 del Código Fiscal (T.O. 1985), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 20.- Cuando un contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la Provincia, deberá obligatoriamente fijar un domicilio fiscal dentro de la misma. A falta de constitución se considerará como domicilio el lugar de la provincia en que el contribuyente o responsable tenga sus inmuebles o su negocio, o ejerza su explotación o actividad, o subsidiariamente, el lugar de su última residencia en la Provincia.-"

Quando conforme con las pautas de este artículo y del anterior no resultare posible determinar el domicilio, se considerará como tal, a los efectos legales, el de las oficinas centrales de la Dirección General.-"

Artículo 3o.- Modifícase el artículo 21 del Código Fiscal (T.O. 1985), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 21.- La Dirección General podrá considerar como domicilio fiscal, a los efectos de la a-



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

plicación de un impuesto, tasa o contribución, el que se haya determinado como tal a los fines de otros gravámenes.-"

Artículo 4o.- Modifícase el artículo 24 del Código Fiscal (T.O. 1985), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 24.- La Dirección podrá requerir a organismos de recaudación y a terceros y éstos estarán obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan, modifiquen o extingan hechos imponderables, según las normas de este Código u otras leyes fiscales, salvo en el caso en que la ley establezca para esas personas, el deber del secreto profesional.-"

Artículo 5o.- Modifícase el tercer párrafo del artículo 26 del Código Fiscal (T.O. 1985), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 26.- (Tercer párrafo).- La Dirección General de Rentas podrá designar Agentes de Recaudación de los impuestos que administra a las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y a toda otra entidad.-"

Artículo 6o.- Modifícase el inciso 6) del artículo 38 del Código Fiscal (T.O. 1985), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 38.- Inciso 6) Los Agentes de Recaudación que mantengan en su poder impuestos o contribuciones, después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo hecho por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.-"

Artículo 7o.- Incorpórase a continuación del inciso 3) del artículo 40, del Código Fiscal (T.O. 1985), el siguiente párrafo:

"Aquellos contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que no cumplan con el pago en los términos legales establecidos, harán surgir automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, además de los accesorios correspondientes, una multa sobre las determinaciones de impuesto, graduable según la escala prevista en el presente artículo.-"

Artículo 8o.- Modifícase el último párrafo del artículo 40 del Código Fiscal (T.O. 1985), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 40.- (último párrafo): Quedan exceptuados de la sanción prevista en este artículo, los Agentes de Recaudación que deban ingresar tributos de terceros.-"



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

La imposición de las sanciones previstas en el presente artículo, impedirá la aplicación de la multa establecida en el artículo 36 del Código Fiscal.-"

Artículo 9o.- Modifícase el primer párrafo del artículo 61 del Código Fiscal (T.O. 1985), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 61.- (primer párrafo): Salvo disposición expresa en contrario de este Código o leyes fiscales, el pago de los impuestos, tasas, contribuciones, intereses, multas y cuotas de los planes otorgados por el artículo 65, deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables dentro de los plazos que a tales efectos establezca este Código, la reglamentación o la Dirección.-"

Artículo 10.- Modifícase el primer párrafo del artículo 62 del Código Fiscal (T.O. 1985), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 62.- (primer párrafo): Los pagos de impuestos, tasas y contribuciones, sus accesorios y multas, deberán efectuarse depositando en las cuentas especiales a nombre de la Dirección, en el Banco de la Provincia de Río Negro, en otros bancos o en las oficinas que se habiliten a tal efecto o mediante envío de cheque, giro o valor postal a la orden de la Dirección o en papel sellado, timbrados especiales o valores fiscales, según corresponda. Cuando resulte necesario a los fines de facilitar la recaudación de los impuestos, el Poder Ejecutivo podrá establecer otras formas de percepción.-"

Artículo 11.- Modifícase el artículo 65 del Código Fiscal (T.O. 1985), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 65.- La Dirección podrá conceder a los contribuyentes, responsables y terceros, facilidades para el pago de los impuestos, tasas, contribuciones, multas y demás accesorios, adeudados a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva, con los recaudos que estime conveniente.-"

En todos los casos de concesión de facilidades de pago, el importe total de la cuota devengará un interés de financiación que fijará con carácter general el Ministerio de Economía y Hacienda; desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento para el pago de la obligación fiscal respectiva o el de la fecha de la presentación -si ésta fuera posterior- hasta el día en que se abone la cuota.-"

Las solicitudes que fueran denegadas no suspenden la aplicación de los intereses y demás accesorios establecidos por este Código o leyes fiscales especiales.

El término concedido para completar el pago no podrá exceder de los tres (3) años.-"

Cuando circunstancia de interés fiscal lo justifique, la Subsecretaría de Hacienda podrá ampliar



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

los plazos establecidos por el párrafo anterior, exigiendo las garantías necesarias que permitan asegurar el crédito fiscal.-"

Artículo 12.- Incorpóranse al Título Décimo del Código Fiscal (T.O. 1985), los siguientes artículos:

"Artículo----.- Toda deuda por obligaciones fiscales, que no se abone hasta el día de su vencimiento devengará un interés diario que será fijado con carácter general, por el Ministerio de Economía y Hacienda, debiéndose abonar conjuntamente con aquellas, sin necesidad de interpelación alguna.-

La obligación de abonar los intereses subsiste, no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección General de Rentas, al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones.-

"Artículo----.- Cuando el monto de los intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal, desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos.-"

"Artículo----.- La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones previstas en este Código, cuando las obligaciones fiscales hubieran vencido antes del 1o. de abril de 1991.-"

"Artículo----.- En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de los importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuere procedente, se reconocerá desde la fecha del pago erróneo, hasta el momento de dictarse la resolución que disponga la devolución o autorice la acreditación o compensación, un interés equivalente al abonado por el Banco de la Provincia de Río Negro durante ese período, para los depósitos en Caja de Ahorro Común.-"

"Artículo----.- En el caso de la emisión de facturación de los impuestos administrados, que incluya una fecha de pago posterior a la del vencimiento, la tasa de interés que se aplicará para el cálculo del monto a pagar en ese momento, será la vigente a la fecha de la emisión.-"

Artículo 13.- Los artículos 11 y 12 de la presente, entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su publicación.-

Artículo 14.- Incorpórase al Título III del Código Fiscal (T.O. 1985), el siguiente artículo:

"Artículo ---.- Créase el Fondo de Estímulo para los agentes que presten servicios en la Dirección



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

General de Rentas, el cual estará integrado por el diez por mil (10 o/oo) del importe total de la recaudación de impuestos, tasas y contribuciones percibidos por esta Repartición, previo a la distribución dispuesta por la Ley 1946.-

Se establece como condición "sine qua non" para integrar dicho Fondo, que la recaudación total del organismo alcance la meta fijada por el Ministerio de Economía y Hacienda. De no producirse esta condición, pasará a integrar la cuenta de Rentas Generales.-

La distribución del fondo procederá conforme a lo establecido en la reglamentación de la presente, debiéndose considerar entre otras condiciones su asignación en concepto de productividad, de acuerdo a las horas/hombre efectivamente trabajadas, sin excepción, por los agentes de las áreas centralizadas y descentralizadas de esta Dirección General.-

Artículo 15.- Todas las deudas por impuestos, tasas, contribuciones y multas que no se hubieran abonado al último día del mes de la publicación de esta Ley, se liquidarán hasta esa fecha inclusive conforme a la Ley No. 1477. El monto así determinado constituirá el capital sobre el cual se aplicará el presente régimen.-

Artículo 16.- Modifícase el artículo 1o. de la Ley No.2023, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1o.- Todo premio proveniente de apuestas efectuadas en carreras de caballos, a que hace referencia el artículo 2o. de la Ley No. 95, que se realicen en el territorio de la Provincia; así como los abonados por agencias radicadas en ésta, que tomen apuestas de carreras efectuadas fuera de la jurisdicción, abonarán un impuesto con arreglo a la presente y según la alícuota que establezca la Ley Impositiva.-"

Artículo 17.- Modifícanse los incisos 1) y 3) del artículo 1o. de la Ley No. 1761, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"1) Percibirán este adicional con los porcentuales que se consignan, quienes no siendo funcionarios y revistando en los cargos y/o cumpliendo las funciones, que a continuación se detallan, tengan la responsabilidad jerárquica directa en la recaudación impositiva:

Jefe Delegación Zonal.....	40%
Jefe Técnico-Operativo de Recaudación.....	36%
Jefe de Sub-Delegación.....	32%
Coordinador de Fiscalización.....	32%
Jefe de Receptoría.....	25%
Coordinador de Determinación y Liquidación.....	25%
Coordinador de Recepción.....	18%

3) El presente adicional es incompatible con la percepción del de Responsabilidad Jerárquica, e implicará el cumplimiento mínimo de treinta y cinco horas semanales de labor.-"



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-